

“Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 20 de Diciembre de 1884.—*Porfirio Díaz*..—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1884.—*Baranda*.

“Diario Oficial.”—Núm. 155.—Diciembre 27 de 1884.

NUMERO 174.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. general Carlos Pacheco, para la construcción de varias líneas férreas en el Estado de Chihuahua, con las siguientes modificaciones:

I. Queda suprimido el artículo 13.

II. Se reforma el artículo 19 en cuanto á la cifra de la subvención, que será de cuatro mil quinientos pesos por kilómetro.

III. Se exceptuarán por quince años de los derechos de importación los artículos que á continuación se expresan:

Instrumentos de zapa de todas clases, herramientas de mina de fierro y acero, máquinas y tubos para pozos artesianos, durmientes de fierro y madera, rieles, abrazaderas, sapos, planchas de unión, cambios, clavos para rieles, tornillos, barandales, puentes de fierro, pilares de fierro de todas formas, incluso los cilindricos, puentes de madera, puentes giratorios, puertas de fierro, básculas mecánicas de todos tamaños, casas de madera ó fierro, armaduras de fierro, depósitos de hierro ú otro metal para agua, bombas, tubos para cañería de fierro, plomo, llaves, codos, fierro en lingotes hasta treinta toneladas por año, barras de acero fundido, ladrillos, cal hidráulica, mastic, pega-

dura, cubos de hierro y madera, máquinas locomotivas, ténders, trucks, tombereaux, máquinas locomóviles, calderas, ejes, ruedas, carretillas, furgones, plataformas, armones, wagones de todas clases, madera, linternas comunes cuyo precio no pase de tres pesos, petróleo, carbón de piedra, instrumentos científicos, grúas, gatos y máquinas para levantar, herramientas de todas clases, tornos y máquinas en general de todas clases para los talleres de construcción y reparación de material, máquinas y baterías telegráficas y telefónicas, alambres, aisladores y postes de hierro.

Esta exención se limitará á los artículos aquí expresados que fueren necesarios para la construcción y explotación de las vías férreas y líneas telegráficas, con la aprobación en cada caso de las Secretarías de Fomento y de Hacienda.

“*G. Enríquez*, diputado presidente.—*José Patricio Nicolí*, diputado secretario.—*F. Loaeza*, senador presidente.—*D. Balandrano*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Federal, en México, á 13 de Noviembre de 1884.—*Manuel González*.—Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1884.—*M. Fernández*.—Al.....

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. general Carlos Pacheco, para la construcción de varias líneas ferreas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al ciudadano general Carlos Pacheco, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, así como para explotar durante noventa y nueve años, las siguientes líneas de ferrocarril con su correspondiente telégrafo.

I. De la estación de Jiménez del Ferrocarril Cen-

tral, pasando por Allende ó Hidalgo del Parral á Balleza ú otro punto á su altura en la Sierra Madre, que se fijará con aprobación de la Secretaría de Fomento.

II. De la ciudad de Chihuahua en dirección á la Sierra Madre á Uruache y Cuiteco ó un punto intermedio que se juzgue conveniente con aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la expresada vía férrea, será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de doscientos pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y

lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de las líneas se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de cincuenta kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer algun modificación en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto á ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8º Los trabajos de construcción comenzarán dentro de quince meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor; debiendo quedar terminadas las líneas férreas y las telegráficas á que este Contrato se refiere, dentro del término de nueve años. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más

convenientes de las líneas á que se refiere este Contrato, previo aviso á la Secretaría de Fomento.

Art. 9º Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

Art. 10. A los dos años de la promulgación de este Contrato, deberán estar concluídos, cuando menos, cuatro kilómetros del ferrocarril á que se refiere, y en cada uno de los años posteriores, deberán quedar concluídos, por lo menos, treinta kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente esta concesión.

Art. 11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 12. El ancho de la vía podrá ser de sesenta á setenta y cinco centímetros ó de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros; y el peso de los rieles, radios de las curvas y pendientes, serán los que fije la Secretaría de Fomento, según el ancho de vía que se construya.

El servicio se hará por tracción animal ó de vapor.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 13. La Empresa no disfrutará de la exención de derechos de los materiales ó efectos que estuvieren sujetos al pago de ellos, como hasta hora se ha concedido á empresas de este género; pero en compensación el Gobierno se obliga á pagar el importe de los fletes dentro de la República en las líneas de ferrocarril, de los rieles, clavos, chapas de unión, locomotivas, carros, ténfers, wagones, plataformas, maquinaria para talleres y alambre telegráfico que introduzca la Empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de las líneas y su conservación y reparación, previo aviso en cada caso á la Secretaría de Fomento.

La Empresa disfrutará de esta franquicia durante quince años, pagando el Gobierno el flete á las respectivas Empresas de ferrocarril y pagará también el flete de mar, sólo en el caso de que la Empresa haga uso para el transporte de los materiales especificados antes, de los vapores de las líneas transatlántica y continental.

Queda también expresamente estipulado que la obligación del Gobierno se contrae al pago de fletes de

transporte de los materiales y efectos que han de emplearse en las vías angostas de 60 á 75 centímetros, pues si la vía fuere de la anchura normal, el Gobierno sólo pagará el flete que corresponderá á los materiales de las vías angostas, fijándose antes de mutuo acuerdo entre la Secretaría de Fomento y la Empresa el peso dichos de materiales.

Art. 14. Los capitales empleados en la construcción de la vía y de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

Art. 15. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía en la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edifi-

cios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

El derecho de vía que se concede conforme á estas bases, á la Compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impidan ó entorpezcan en unas ú otras el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Compañía ó compañías, con violación de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo á la subvención que dichas compañías han de recibir del Erario público.

Art. 16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entre tanto se expide la ley reglamentaria de que trata el artículo 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrarán dos peritos valuadores, uno por cada una de las partes. Ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si dichos avalúos fueren discordantes, se someterá el caso al Juez de Distrito á quien corresponda, á fin de que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que fuere de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada, por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuator dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito á pedido de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para

disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará, que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de cuatro mil pesos por kilómetro, si la vía fuere de sesenta á setenta y cinco centímetros de ancho, ó de ocho mil pesos si la vía fuere de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Chihuahua, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea

de ferrocarril y teléfono á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de cuatro mil pesos por cada kilómetro de vía, de sesenta y dos á setenta y cinco centímetros de ancho que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato, sin duplicarse, en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión.

Si el ancho de la vía fuere de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, entonces la subvención será de ocho mil pesos por kilómetro.

Esta subvención será satisfecha por secciones de cinco kilómetros concluídos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

Art. 20. La expresada subvención se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación.

Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales,

siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 24. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

Art. 25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento, de lo que con

arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho á cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagará medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que transcurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos.

La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes:

TARIFA B.

Por el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada: